



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 035
SANTA FE, 27 ENE 2017

VISTO:

El Expediente N° 2-002538/16, Letra S, iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, por una persona que se agravia por acta de infracción de tránsito, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, se presenta el Sr. José [redacted] y manifiesta queja contra el proceder de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, manifestando que le notificaron multa por supuesta infracción en la autopista Rosario-Córdoba kilómetro 319 sentido ascendente, por transitar a 130 km/h cuando la máxima en el lugar sería de 60 km/h. Agrega que en ese tramo existían carteles con la máxima de 60 km/h, llamándole la atención el límite de velocidad impuesto en la zona presentó queja ante el concesionario vial y un Sr. llamado A [redacted], fue personalmente al lugar y al ver los carteles habría manifestado que están mal colocados y tomó la iniciativa de mandar a taparlos con bolsas negras. El quejoso afirma que al tiempo de su presentación los carteles continuaban tapados;

Que, se acompaña a la queja copia del Acta de Infracción N° 10067428 firmada por el Subsecretario de Agencia Provincial de Seguridad Vial; copia de comprobante de pago de la misma; respuesta de la concesionaria de ese tramo de la autopista donde alega que los controles que realiza la fuerza pública sobre la traza nacional no son dispuestos ni regulados por ella ya que carece de poder de policía, y fotografía del lugar donde se observa la presencia de cartelería que ordena una máxima de 60 km/h;

Que, desde esta Defensoría del Pueblo se libra el Oficio N° 0778/16, dirigido al Subsecretario de Coordinación de Políticas Preventivas y A.P.S.V., solicitándole

PL
Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe




Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

que informe el motivo por el cual se labró acta de infracción N° 10067428 por exceso de velocidad sobre autopista Rosario-Córdoba cuando la velocidad registrada es de 130 km/h; fundamento científico-técnico de Seguridad Vial que motiva establecer una limitación a 60 km/h en el kilómetro 319 de la mencionada autopista y si en el lugar de labrado de la infracción se cumplimentó con el “esquema de ubicación de carteles para tramos con disminución de velocidad”, aprobado por el artículo 4° de la Resolución N° 121/14 de esa A.P.S.V.

Que, motivado en la falta de respuesta, se libra el Oficio de Pronto Despacho N° 0804 instando su urgente contestación;

Que, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones. En lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública y en pos de brindar una solución a las tribulaciones sufridas por los ciudadanos que reclaman su intervención para hacerlas cesar, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: *“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”* “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);


Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, por todo lo expuesto y con el único fin de contribuir al rápido esclarecimiento de lo planteado en la presente tramitación, creemos importante que quien sea el responsable de decidir sobre el particular, se expida a la mayor brevedad sobre la problemática en cuestión.

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

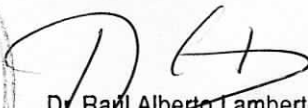
ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Subsecretario de Coordinación de Políticas Preventivas y Agencia Provincial de Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe, que proceda a contestar los informes solicitados mediante Oficio N° 778 del 10/3/16 y Pronto Despacho N° 804 del 17/5/16.

ARTÍCULO 3º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 4º: COMUNICAR lo resuelto al Peticionante (cfr. Art. 65° de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe